



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

C. JUAN CARLOS VELASCO GARCÍA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GAS DE XALAPA, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución

Expediente: 30VE2019G0056

Bitácora: 09/DMA0100/05/19

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**) y el Estudio de Riesgo Ambiental (**ERA**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), presentado por la empresa **GAS DE XALAPA, S.A. DE C.V.**, en adelante el **Regulado**, correspondiente al proyecto "**Estación de Carburación y Planta de Distribución de Gas L.P. propiedad de Gas de Xalapa, S.A. de C.V.**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en el km. 338 de la carretera México – Zacatepec – Veracruz, en el municipio de Xalapa, estado de Veracruz, y

ANTECEDENTES

- I. Que el **Regulado** señaló que la construcción de las instalaciones consta del año 1970, para lo cual exhibe copia del oficio No. 0018/981 de fecha 17 de enero de 1981, a través del cual el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, informa que no existe inconveniente para establecer la nueva planta de gas a la altura de carretera México-Xalapa- Veracruz.

RESULTANDO:

1. Que el 10 de mayo de 2019, se recibió en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 19 de abril de 2019, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** y el **ERA** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto y riesgo ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **30VE2019G0056**.
2. Que el 16 de mayo de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/19/19** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 09 al 16 de mayo de 2019, entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
3. Que el 24 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210.
4. Que el 30 de mayo de 2019, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial****Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

publicación del ingreso del Proyecto se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/19/19** de la Gaceta Ecológica el 16 de mayo de 2019, durante el periodo del 16 al 30 de mayo de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

5. Que el 12 de julio de 2019, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número del 13 de mayo de 2019, el periódico "*Diario de Xalapa*" de fecha 12 de mayo de 2019, en el cual en la **Página 10** publicó el extracto del Proyecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
6. Que el 16 de julio de 2019, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectaron insuficiencias en el contenido de la **MIA-P**, por lo que se solicitó al **Regulado** la presentación de Información Adicional (**IA**), mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/6414/2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 Bis de la **LGEEPA** y 22 de su **REIA**, otorgándole un plazo de **60 días** contados a partir de la recepción del oficio en cita, para la entrega de dicha información, lo cual ocurrió el 31 de julio de 2019, según consta en el acuse de recibo que se encuentra en el expediente administrativo del **Proyecto**.
7. Que el 20 de septiembre de 2019, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número de fecha 23 de agosto de 2019, la Información Adicional requerida por esta **DGGC**, mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/6414/2019 del 16 de julio de 2019.
8. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **Regulado** se dedica al almacenamiento y distribución de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta Agencia de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación de instalaciones para almacenamiento y distribución de Gas L.P., tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- IV. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- V. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el **PEIA**, para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA**



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial****Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Datos generales del Proyecto

- VI.** De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en el Capítulo I de la **MIA-P** se cumple con esta condición.

El **Regulado** señala que la planta de almacenamiento y estación de gas l.p. para carburación, inicio operaciones el 18 de septiembre de 2000; sin que, el Regulado se haya sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las etapas de preparación del sitio, construcción y operación por lo que no cuenta con alguna autorización en materia de Impacto Ambiental para las obras o actividades desarrolladas, aclarando que la planta de almacenamiento de gas l.p. no ha realizado ningún tipo de modificaciones desde que se iniciaron las operaciones del proyecto. Cuenta con los siguientes permisos:

- Título de permiso de distribución mediante planta de almacenamiento para distribución de Gas L.P. No. AD-VER-063-C/00, mediante el cual se autoriza el canje automático de autorización a Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para distribución de gas l.p. en el predio ubicado en km. 338 + 000 Carretera México – Zacatepec – Veracruz, Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, con una capacidad de almacenamiento de 1,000,000 litros agua al 100% en 4 tanques con el fin de proporcionar el servicio de distribución de Gas L.P. Mismo que tiene una vigencia de 30 años contados a partir de su fecha de otorgamiento.
- Título de permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución Núm. LP/14476/DIST/PLA/2016 (antes AD-VER-063-C/00), con fecha de 18 de septiembre de 2000, con vigencia de 30 años a partir de la fecha de notificación del otorgamiento.
- Inicio de operaciones de estación de distribución de gas L.P. para carburación, con permiso No. ECC-VER-011-N/99 emitido por la Secretaría de Energía de fecha 12 de septiembre del 2000; mediante el cual se indica que la empresa es titular del permiso de distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación No. ECC-VER-011-N/99, otorgado por esta Dirección General el 20 de septiembre de 1999, además de indicar que la estación de distribución de Gas L.P. para carburación, se encuentra ubicada en km. 338 + 000 Carretera México – Zacatepec – Veracruz, Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, con una capacidad de almacenamiento de 250,000 litros agua al 100% en un tanque.
- Título de permiso de distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación No. ECC-VER-011-N/99. Mediante el cual se autoriza el permiso de distribución a la estación de carburación de gas L.P. ubicada en el km. 338 + 000 Carretera México – Zacatepec – Veracruz, Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, con una capacidad de almacenamiento compartido de 250,000 litros agua al 100% en 1 tanque; mismo que tiene una vigencia de 30 años contados a partir de su fecha de otorgamiento.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial****Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

- Título de permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico Núm. LP/15059/EXP/ES/2016 (antes ECC-VER-011-N/99), con fecha de 20 de septiembre de 1999, con vigencia de 30 años a partir de la fecha de notificación del otorgamiento.
- Resolución No. RES/082/2018 de la Comisión Reguladora de Energía que modifica el permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores LP/15059/EXP/ES/2016, otorgado a Gas de Xalapa S.A. de C.V., por disminución de capacidad de las instalaciones.

Descripción de las obras y actividades del Proyecto

- VII. Que la fracción II del artículo 12 del REIA impone la obligación al **Regulado** de incluir en la MIA-P, que someta a evaluación, una descripción del Proyecto. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la MIA-P, el ERA, la IA, y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el proyecto consiste en la operación y mantenimiento de una Planta de almacenamiento y Estación de Gas L.P. para Carburación, contando con cuatro tanques de almacenamiento tipo intemperie cilíndrico horizontales de 250,000 litros cada uno al 100% base agua y un tanque para la estación de carburación de 2,800 litros de agua, en una superficie total que ocupa el proyecto de 22,790.58 m², además de contar con oficinas, sanitarios, cuarto de máquinas, caseta de vigilancia, taller, almacenes, cuarto de pintura y eléctrico, zona de almacenamiento de recipientes transportables rechazados, zona de almacenamiento, andén de llenado de recipientes portátiles, áreas de tomas de suministro y recepción (dos dispensarios con cuatro mangueras para suministro), área libre de circulación vehicular y de estacionamientos, áreas verdes, área de la estación de carburación.

Las coordenadas UTM de los límites del polígono del área de la planta de almacenamiento y estación de carburación son las siguientes:

Coordenadas UTM Zona 14 - DATUM WGS 84 (Planta de almacenamiento)		
Vértice	X	Y
1	723018.81	2159004.07
2	723048.97	2158924.47
3	723077.90	2158943.29
4	723080.78	2158946.40
5	723100.92	2158968.18
6	723141.75	2158968.68
7	723150.53	2158965.72
8	723159.28	2158965.83
9	723174.01	2158953.70
10	723194.01	2158987.79
11	723202.53	2159006.35



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019
Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

Coordenadas UTM Zona 14 - DATUM WGS 84 (Planta de almacenamiento)		
Vértice	X	Y
12	723234.07	2159049.80
13	723110.76	2159115.94
14	723102.08	2159109.68
15	723087.69	2159094.12
16	723076.18	2159081.68
17	723067.59	2159069.27
18	723067.66	2159063.12
19	723056.11	2159053.75
20	723053.20	2159053.71
21	723044.52	2159047.45
22	723047.52	2159041.34
23	723030.13	2159031.89

Coordenadas de la estación de carburación

Coordenadas UTM Zona 14 - DATUM WGS 84 (Estación de carburación)		
Vértice	X	Y
1	723140.53	2159067.10
2	723099.47	2159085.04
3	723134.24	2159103.93
4	723160.63	2159091.95

Las áreas de la Planta de Distribución se muestran a continuación:

Descripción	Superficie (m ²)	Porcentaje % (Respecto al área construida)
Oficinas, Sanitarios, Cuarto de máquinas, caseta de vigilancia, taller, almacenes, cuarto de pintura y	1416.53 m ²	6.21



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial****Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

Descripción	Superficie (m ²)	Porcentaje % (Respecto al área construida)
eléctrico.		
Zona de almacenamiento de recipientes transportables rechazados	20 m ²	0.08
Zona de almacenamiento	901.85 m ²	3.95
Anden de llenado de recipientes portátiles	370.23 m ²	1.62
Áreas de tomas de suministro y recepción	104 m ²	0.45
Área libre de circulación vehicular y de estacionamientos	13867.59 m ²	60.84
Áreas verdes	4133.97 m ²	18.13
Área de la estación de carburación	1976.40 m ²	8.67
Área total del terreno	22790.58 m ²	100

El **Regulado** señala en la información adicional presentada que los 04 tanques cumplen con lo establecido en la NOM-001-SESH-2014. Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras de operación.

Lo anterior se respalda con la emisión de los siguientes dictámenes:

Planta de almacenamiento

- Dictamen No. PA/MV/002/19 de fecha 3 de enero de 2019 realizado conforme a la NOM-001-SESH-2014, por la Unidad de Verificación en Gas L.P. con Registro UVSELP 049-C.
- Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas No. UVSEIE-275-A- 035-A-2017 de fecha 2 de agosto de 2017, realizado conforme a la NOM-001-SEDE-2012 por la Unidad de Verificación con registro UVSEIE-275-A.
- Dictamen de Verificación para recipientes tipo no portátiles para contener gas L.P. No. 002/2019 de fecha 11 de febrero de 2019, realizado para el tanque de almacenamiento con No. Económico 1 conforme a la NOM-013-SEDG-2002, por la Unidad de Verificación con Registro UVSELP-221.
- Dictamen de Verificación para recipientes tipo no portátiles para contener gas L.P. No. 003/2019 de fecha 11 de febrero de 2019, realizado para el tanque de almacenamiento con No. Económico 2 conforme a la NOM-013-SEDG-2002, por la Unidad de Verificación con Registro UVSELP-221.
- Dictamen de Verificación para recipientes tipo no portátiles para contener gas L.P. No. 004/2019 de fecha 11 de febrero de 2019, realizado para el tanque de almacenamiento con No. Económico 3 conforme a la NOM-013-SEDG-2002, por la Unidad de Verificación con Registro UVSELP-221.
- Dictamen de Verificación para recipientes tipo no portátiles para contener gas L.P. No. 005/2019 de fecha 11 de febrero de 2019, realizado para el tanque de almacenamiento con No. Económico 4 conforme a la NOM-013-SEDG-2002, por la Unidad de Verificación con Registro UVSELP-221.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

Estación de carburación

- Dictamen No. EC/MV/043/18 de fecha 1 de septiembre de 2018, realizado conforme a la NOM-003-SEDG-2004, por la Unidad de Verificación en Gas L.P. con Registro UVSELP 049-C.
- Dictamen DPY-037-17 emitido por la Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas con Registro UVSEIE-145-A con fecha 19 de septiembre de 2017, mediante el cual se indica que la estación de carburación cumple con los artículos aplicables de la NOM-001-SEDE- 2012.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

- VIII.** Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del Proyecto con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas.

Considerando que el **Proyecto** consiste en una planta de almacenamiento y distribución de Gas L.P. y que se ubicará en el municipio de Xalapa, estado de Veracruz, se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos:

- Los artículos 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 3 fracción XI inciso d), 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5, inciso D) fracción VIII del **REIA**; 1, 3, fracciones I y XLVI, 14, fracción V inciso e) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Que de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGGC** identificó que el mismo no se encuentra dentro de alguna RTP, sitio RAMSAR o áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal; sin embargo, se ubica dentro del Área de Importancia para la Conservación de las Aves (**AICAS**) denominada "Centro de Veracruz", sin que se observe conforme al trabajo de campo en el predio alguna especie de aves; así mismo, en la planta de almacenamiento y estación de carburación no existen chimeneas, cables de alta tensión o algún tipo de turbina que puedan alterar el flujo natural de las aves, ni tampoco se producen ruidos que puedan perturbar las diferentes etapas de vida de las aves que se encuentran en esta **AICA**.
- Que el Proyecto incide en el Programa de Ordenamiento Ecológico de La Región Capital de Xalapa, se ubica en la unidad de gestión ambiental 145, el uso predominante corresponde a asentamientos urbanos, el cual describe desarrollo urbano con uso intensivo del espacio, con crecimiento vertical de alta densidad, con eficientes áreas para el desarrollo de actividades urbanas; con la provisión de áreas verdes, equipamiento e infraestructura suficientes; por lo que el lineamiento ecológico se aplica con todo rigor, destacando el siguiente criterio:

Lineamiento ecológico: La zona conurbada de Xalapa sigue su desarrollo de acuerdo a lo establecido con la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano de la zona Conurbada, incorporando las áreas que no se incluyen en dicha actualización.

El proyecto cae en el tipo de actividad de infraestructura, debido a que está catalogado como actividad para brindar un servicio, por lo que tomando como evidencia también el hecho de que alrededor del predio donde





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019
Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

se encuentra la planta es una zona que ya cuenta en sus colindancias con establecimientos comerciales y viviendas y que se encuentra cerca de avenida principal, se considera que no existe contravención por el desarrollo del proyecto.

- d) Que el **Proyecto** se encuentra de acuerdo con el Oficio No. 0018/981 expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa-Enríquez de fecha 17 de enero de 1981, en una zona con un uso de suelo industrial de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Por otra parte, de acuerdo con la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Xalapa – Banderilla – Coatepec – Emiliano Zapata – Tlalnelhuayocan, publicado en la publicado en el Alcance a la Gaceta Oficial No. 57 de fecha 19 de marzo de 2004, el predio donde está construida la Estación de Gas L.P. para carburación y la planta de distribución propiedad de Gas de Xalapa, S.A. de C.V. cae dentro de una zona denominada "Mixto-Comercial-Equipamiento existente con alta densidad".

- e) El **Regulado** presenta el Dictamen No. PA/MV/002/10 de fecha 03 de enero de 2019, donde se dictamina que las instalaciones de la Planta de Almacenamiento y Distribución, Manual de Operación, Manual para prevención de atención a siniestros, Programa de Capacitación y de Mantenimiento Preventivo de los equipos e instalaciones cumple con la NOM-001-SESH-2014, los cuales fueron revisados por una Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., representada por el Ing. Ramón Sergio Miguel Villarreal Reza, con registro de la Entidad Mexicana de Acreditación UV SELP-049-C.
- f) Conforme a lo manifestado por el **Regulado** en la **MIA-P**, la **IA** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma	Vinculación
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	El Regulado se asegura, mediante contratos e inspecciones periódicas, las emisiones a la atmosfera previendo no superar los límites máximos permisibles establecidos en la norma.
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.	Los responsables de los vehículos y maquinaria pesada deberán contar con el mantenimiento adecuado, apegándose al cumplimiento de la norma.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	Como se ha señalado en las secciones al interior de la MIA, la cantidad de residuos peligrosos que se generan durante las etapas del proyecto es pequeña y se limitará a residuos tales como aceites, estopas usadas, entre otros. Sin embargo, a aquellos residuos peligrosos que se generen, se les dará el tratamiento y disposición final conforme a lo establecido en la LGPGIR y en las NOM's aplicables.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052- SEMARNAT-1993.	Los residuos peligrosos generados son almacenados temporalmente, teniendo especial cuidado entre la incompatibilidad que exista entre ellos.
NOM -081- SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y	El único ruido generado en la operación de la Planta y estación es aquel emitido por los vehículos que lleguen a las instalaciones, por lo que las emisiones de ruido son casi nulas.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial****Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

Norma	Vinculación
triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.	
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.	Durante la operación de la Planta y estación se tiene especial atención en los cuidados necesarios para evitar derrames de cualquier tipo de hidrocarburos sobre suelo natural.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la operación, mantenimiento del **Proyecto**, por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto

- IX.** Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia (**AI**) del proyecto; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el **SA** correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el **AI** del mismo.

En este sentido el **Regulado** indicó en la **MIA-P** que, aún y cuando el proyecto se encuentra dentro del Ordenamiento Ecológico de la Región Capital de Xalapa, sin embargo, al no existir información suficiente de la superficie que ocupa la UGA de dicho plan, para poder realizar el análisis correspondiente, no es viable delimitar el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las Unidades de Gestión Ambiental, por lo que se utilizó la teoría de sistemas complejos que es una propuesta metodológica constructivista basada en el enfoque de análisis. El sistema puede configurarse según la escala deseada, aunque cuanto más amplia sea, también los fenómenos a observar resultarán más amplios y generales, consecuentemente a menor detalle. Por lo que se planteó inicialmente un **SA** a escala regional que implicaría al municipio de Xalapa, así como los municipios colindantes, sin embargo, las relaciones del proyecto con el espacio así propuesto resultaban imperceptibles. Por lo que se determinó definir al territorio municipal de Xalapa como el alcance regional del **SA**.

Aspectos abióticos

El clima en la zona del proyecto y el área de influencia, presentan un clima semicálido húmedo con abundantes lluvias en verano, semicálido húmedo con lluvias todo el año, cálido subhúmedo con lluvias en verano y templado húmedo con lluvias todo el año, la precipitación pluvial media anual de Xalapa, es de un rango de 1500-2000 mm, la zona presenta un tipo de roca ígnea extrusiva, aunado a esto la estación se localiza en la unidad hidrogeológica del cenozoico superior volcánico y en la Región fisiográfica "Eje Neovolcánico", conocido asimismo bajo la denominación de Sistema Volcánico Transversal; el tipo de suelo en la zona es andosol, el municipio de Xalapa se localiza en la Región Hidrológica del Papaloapan. En cuanto a los acuíferos se encuentra el denominado Jalapa-Coatepec.

Aspectos bióticos

Vegetación.- El **Regulado** señaló que en el predio donde se encuentra la estación de carburación y planta de distribución, la vegetación corresponde al bosque caducifolio con especies de chaca, uvero, Piñuela, espino y mala mujer; sin embargo, del recorrido de campo no se encontraron especies de flora debido a que el predio se encuentra en la zona urbana del municipio de Xalapa, y el cual tiene un uso de suelo tipo urbano, no se identificaron especies conforme a la NOM-059- SEMARNAT-2010.





Fauna.- En cuanto a la fauna el **Regulado** indicó que existe en el municipio gran variedad de especies animales silvestres en los montes aledaños a la población, algunos son: zorrillo (*Mephitis*), coyote (*Canis latrans*), tlacuache (*Didelphis marsupialis*), conejo (*Oryctolagus cuniculus*), gato montés (*Felis silvestris*), ardilla (*Sciurus vulgaris*), tuza (topo, *Geomys*), armadillo (*Dasypodidae*), puercoespín (*Hystrix cristata*), tejón (*Meles meles*) y mapache (*Procyon*). Además, cuenta con algunas variedades de serpientes o culebras, así como lagartijas (*Lacertilia*) y ranas (*Anura*). Sin embargo, en la visita de campo al predio donde se ubica la estación de carburación y planta de distribución de Gas L.P., no se encontró ningún tipo de especie de fauna, por lo que, no se identificaron especies conforme a la NOM-059- SEMARNAT-2010.

Diagnóstico Ambiental.

El **Regulado** señala que la región presenta una problemática asociada a la alta urbanización del municipio y por las actividades económicas que ahí se trabajan modificando el entorno.

Asimismo, el predio se localiza en el ecosistema de "Sierras Templadas" cuyo principal impacto ha sido el cambio de uso de suelo para dedicarlo a agricultura, ganadería. Industria maderera y el cambio climático que ocasiona condiciones más cálidas secas lo cual produce la ampliación de ecosistemas secos afectando a los húmedos.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

- X. Que la fracción V del artículo 12 del REIA, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la MIA-P, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta DGGC, derivado del análisis del diagnóstico del SA en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho SA ha sido modificado por las actividades antropogénicas derivadas de una zona industrial; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de acciones de compensación para la operación y mantenimiento del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** señaló en la MIA-P que realizó la identificación y evaluación de los impactos, mediante una Matriz de Interacción.

Factor	Etapas: Operación y Mantenimiento
Aire	Generación de emisiones contaminantes a la atmósfera originadas por las fuentes móviles que abastecen y distribuyen Gas L.P.
Suelo	Afectación al suelo por derrame y mal manejo de residuos. Contaminación por mala disposición de residuos.
Agua	Generación de aguas residuales. Incremento de la demanda de servicios.

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- XI. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al Regulado de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el Regulado en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

Etapa: Operación y mantenimiento	
Factor	Medida de Mitigación
Aire	Se debe contar con la Licencia de Funcionamiento, y se debe cumplir con los términos y condicionantes de la misma. Para minimizar las emisiones fugitivas que se producen al desacoplar los equipos de llenado de los automóviles, pipas, cilindros, entre otros, se debe seguir al pie de la letra los procedimientos propuestos por el Regulado. Se debe formular, mantener y aplicar un programa permanente y constante de mantenimiento a los equipos y accesorios utilizados durante la operación (además de las verificaciones de los equipos que se hagan exigibles), con el fin de minimizar las emisiones fugitivas.
Suelo	Los contenedores de la estación y planta deben ser de tamaño adecuado a la generación de residuos, debidamente señalizados, con tapa hermética, para almacenar los diferentes residuos que se producen, mismos que deben estar ubicados de manera estratégica dentro de las Instalaciones de la empresa. Todos los residuos que se generan se deben disponer de manera temporal en un lugar adecuado y acondicionado para que posteriormente sean recolectados por el servicio de limpieza del departamento de limpia pública municipal o en el caso de residuos peligrosos por empresa debidamente autorizada. Se debe vigilar que la grava compacta o concreto que cubre el suelo se encuentre en perfecto estado con la finalidad de que no existan grietas o espacios por las cuales pueda filtrarse alguna sustancia en caso de existir derrames de aceites durante la operación y mantenimiento.
Agua	Se debe realizar mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones hidráulicas, y en especial realizar el desazolve de la fosa séptica de manera constante, además de mantenerla en condiciones adecuadas. Para un uso de agua eficiente, se deben implementar pláticas, capacitaciones o medidas que concienticen a los trabajadores del uso responsable de este recurso. Debe mantenerse la instalación hidráulica en constante mantenimiento para evitar fugas de agua.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

- XII. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **Proyecto**; en este sentido y dado que el **Proyecto** se encuentra ubicado en un sitio que ya ha sido impactado y desprovisto de la vegetación natural, se considera que las afectaciones por la operación y mantenimiento no serán significativas para el **SA** y que pudiesen poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el **Regulado** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la **MIA-P**, para lo cual considera un "**Programa de Vigilancia Ambiental**".





Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores

- XIII.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VIII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

Estudio de Riesgo Ambiental

- XIV.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del **REIA**, cuando se trate de actividades Altamente Riesgosas en los términos de la Ley el **Regulado** deberá incluir un Estudio de Riesgo Ambiental (**ERA**).

Por lo anterior, el **Regulado** indicó que el **Proyecto** tiene una capacidad total de 1,000,000 litros al 100% de almacenamiento, que corresponde aproximadamente a **560,000 kg** de Gas L.P., cantidad mayor a la cantidad de reporte (**50,000 kg**) señalada en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1992, que determina las actividades que deben considerarse como altamente riesgosas, fundamentándose en la acción o conjunto de acciones, ya sean de origen natural o antropogénico, que estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables y explosivas, en cantidades tales que, de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión, ocasionarían una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes, por lo que la actividad del **Regulado** debe ser considerada como Altamente Riesgosa.

- XV.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del **REIA**, el **ERA** debe contener los Escenarios de los riesgos ambientales relacionados con el **Proyecto**.

Para la Identificación de Peligros el **Regulado** utilizó la metodología Hazop.

Los escenarios identificados son los siguientes:

Escenario	Descripción
1	Planta de Almacenamiento Bleve de tanque de almacenamiento fijo al 90 % de su capacidad, en presencia de incendio del tanque de almacenamiento contiguo colapsado, del cual se generó una nube inflamable en presencia de una fuente de ignición y no se activan válvulas de seguridad y sistema contraincendios
2	Planta de almacenamiento Bleve de tanque de almacenamiento fijo al 50 % de su capacidad, en presencia de incendio del tanque de almacenamiento contiguo colapsado, del cual se generó una nube inflamable en presencia de una fuente de ignición, y no se activan válvulas de seguridad y sistema contra incendios.
3	Planta de almacenamiento Incendio de gas en la válvula de seguridad de tanque de almacenamiento de gas L.P. al 90 % de su capacidad.
4	Planta de almacenamiento Incendio por una fuga de gas L.P., en un auto tanque de suministro al tanque de almacenamiento a través de un orificio de 0.05 m, encontrándose el recipiente a una presión de 5 kg/cm ² .
5	Planta de almacenamiento Incendio por una fuga de gas L.P., en un auto tanque para distribución final a través de un orificio de 0.05 m, encontrándose el recipiente a una presión de 5 kg/cm ² .



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

Escenario	Descripción
6	Planta de almacenamiento Incendio de gas en la válvula de seguridad de tanque de almacenamiento de gas L.P. de estación de carburación, al 90 % de su capacidad.
7	Estación de carburación Bleve de tanque de almacenamiento fijo al 90 % de su capacidad, en presencia de incendio del tanque de almacenamiento contiguo colapsado, del cual se generó una nube inflamable en presencia de una fuente de ignición y no se activan válvulas de seguridad y sistema contraincendios
8	Estación de carburación Bleve de tanque de almacenamiento fijo al 50 % de su capacidad, en presencia de incendio del tanque de almacenamiento contiguo colapsado, del cual se generó una nube inflamable en presencia de una fuente de ignición, y no se activan válvulas de seguridad y sistema contra incendios.
9	Estación de carburación Incendio de gas en la válvula de seguridad de tanque de almacenamiento de gas L.P. al 90 % de su capacidad.
10	Estación de carburación Incendio por una fuga de gas L.P., en un auto tanque de suministro al tanque de almacenamiento a través de un orificio de 0.05 m, encontrándose el recipiente a una presión de 5 kg/cm ² .
11	Estación de carburación Incendio por una fuga de gas L.P., en un auto tanque para distribución final a través de un orificio de 0.05 m, encontrándose el recipiente a una presión de 5 kg/cm ² .
12	Estación de carburación Incendio de gas en la válvula de seguridad de tanque de almacenamiento de gas L.P. de estación de carburación, al 90 % de su capacidad.

- XVI.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del REIA, el ERA debe contener la descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones.

Radio de Afectación por incendio y explosión.

La simulación de los escenarios fue realizada con el apoyo del SCRI FUEGO., cabe señalar que los resultados de radios de afectación que se presentan consideran la radiación térmica en función de su intensidad y tiempo de exposición y la probable formación de nubes tóxicas que conlleva la liberación de una masa de gas y su dispersión en el ambiente, representados a continuación:

Evento	Zona de Alto Riesgo, m (5.0 kW/m ²)	Zona de Amortiguamiento, m (1.4 kW/m ²)
	Radiación	
1	76.58	364.05
2	76.58	364.05
3	19.17	35.29
4	19.17	35.29
5	19.17	35.29
6	19.17	35.29
7	76.58	364.05



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

Evento	Zona de Alto Riesgo, m (5.0 kW/m ²)	Zona de Amortiguamiento, m (1.4 kW/m ²)
	Radiación	
8	76.58	364.05
9	19.17	35.29
10	19.17	35.29
11	19.17	35.29
12	19.17	35.29

Interacciones de Riesgo.

El **Regulado** señala que las interacciones de riesgo respecto al almacenamiento de gas L.P. pueden presentarse, debido a la cercanía entre los tanques de almacenamiento de este gas, pudiéndose presentar un efecto dominó, en el caso de explosión de uno de los tanques debido a las ondas de sobrepresión que se generarían.

Para todos los escenarios accidentales identificados mediante la metodología HAZOP, se consideraron las consecuencias de aquellos que puedan provocar sobre otros equipos de la instalación.

Dentro de las principales precauciones que deben tomarse está poner especial atención en la ocurrencia de fugas a lo largo de toda la línea de gas L.P., dentro y fuera de la instalación, ya que de presentarse una fuga que no se detecte a tiempo corren riesgo todos los equipos que se encuentren dentro de los radios de afectación descritos, en caso de encontrarse una fuente cercana de ignición. Esto debe tenerse en cuenta sobre todo en el tramo de línea dentro de las instalaciones, ya que ahí se encuentran instalados la mayor cantidad de equipos, y es ahí donde existen las probabilidades más altas de fatalidad, debido a la presencia constante del personal.

Se considerará como efecto dominó cualquier fenómeno que provoque la propagación de la siniestralidad o consecuencias de un escenario accidental más allá de los límites o efectos que se tendrían en consideración si este escenario se produjera de forma aislada, dadas las mismas condiciones.

Planta de almacenamiento de gas l.p.

Escenario	Explicación	Componente ambiental afectado
1	Bleve de tanque de almacenamiento fijo al 90 % de su capacidad, en presencia de incendio del tanque de almacenamiento contiguo colapsado, del cual se generó una nube inflamable en presencia de una fuente de ignición y no se activan válvulas de seguridad y sistema contraincendios	Afectación principalmente de las instalaciones de la planta y estación de carburación y vegetación existente alrededor del predio; además de que existiría afectación en la plaza comercial, oficinas de la SEV y SAGARPA así como de viviendas y vialidades circunvecinas.
2	Bleve de tanque de almacenamiento fijo al 50 % de su capacidad, en presencia de incendio del tanque de almacenamiento contiguo colapsado,	Afectación principalmente de las instalaciones de la planta y estación de carburación y vegetación existente alrededor del predio; además de que



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

Escenario	Explicación	Componente ambiental afectado
	del cual se generó una nube inflamable en presencia de una fuente de ignición, y no se activan válvulas de seguridad y sistema contra incendios.	existiría afectación en la plaza comercial, oficinas de la SEV y SAGARPA así como de viviendas y vialidades circunvecinas.
3	Incendio de gas en la válvula de seguridad de tanque de almacenamiento de gas L.P. al 90 % de su capacidad.	Afectación principalmente de las instalaciones de la planta de almacenamiento y estación de carburación, así como de la vegetación existente dentro de las propias instalaciones.
4	Incendio por una fuga de gas L.P., en un auto tanque de suministro al tanque de almacenamiento a través de un orificio de 0.05 m, encontrándose el recipiente a una presión de 5 kg/cm ² .	Afectación principalmente de las instalaciones de la planta de almacenamiento y estación de carburación, así como de la vegetación existente dentro de las propias instalaciones.
5	Incendio por una fuga de gas L.P., en un auto tanque para distribución final a través de un orificio de 0.05 m, encontrándose el recipiente a una presión de 5 kg/cm ² .	Afectación principalmente de las instalaciones de la planta de almacenamiento y estación de carburación, así como de la vegetación existente dentro de las propias instalaciones.
6	Incendio por una fuga de gas L.P., en un auto tanque para distribución final a través de un orificio de 0.05 m, encontrándose el recipiente a una presión de 5 kg/cm ² .	Afectación principalmente de las instalaciones de la planta de almacenamiento y estación de carburación, así como de la vegetación existente dentro de las propias instalaciones.

Estación de Carburación

Escenario	Explicación	Componente ambiental afectado
7	Bleve de tanque de almacenamiento fijo al 90 % de su capacidad, en presencia de incendio del tanque de almacenamiento contiguo colapsado, del cual se generó una nube inflamable en presencia de una fuente de ignición (escenario 6 y 7) y no se activan válvulas de seguridad y sistema contra incendios	Afectación principalmente de las instalaciones de la planta y estación de carburación y vegetación existente alrededor del predio; además de que existiría afectación en la plaza comercial, oficinas de la SEV y SAGARPA así como de viviendas y vialidades circunvecinas.
8	Bleve de tanque de almacenamiento fijo al 50 % de su capacidad, en presencia de incendio del tanque de almacenamiento contiguo colapsado, del cual se generó una nube inflamable en presencia de una fuente de ignición (escenario 6 y 7), y no se activan válvulas de seguridad y sistema contra incendios.	Afectación principalmente de las instalaciones de la planta y estación de carburación y vegetación existente alrededor del predio; además de que existiría afectación en la plaza comercial, oficinas de la SEV y SAGARPA así como de viviendas y vialidades circunvecinas.
9	Incendio de gas en la válvula de seguridad de tanque de almacenamiento de gas L.P. al 90 % de su capacidad.	Afectación principalmente de las instalaciones de la planta de almacenamiento y estación de carburación, así como de la vegetación existente dentro de las propias instalaciones.
10	Incendio por una fuga de gas L.P., en un auto tanque de suministro al tanque de almacenamiento a través de un orificio de 0.05 m,	Afectación principalmente de las instalaciones de la planta de almacenamiento y estación de carburación,



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial****Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

Escenario	Explicación	Componente ambiental afectado
	encontrándose el recipiente a una presión de 5 kg/ cm ² .	así como de la vegetación existente dentro de las propias instalaciones.
11	Incendio por una fuga de gas L.P., en un auto tanque para distribución final a través de un orificio de 0.05 m, encontrándose el recipiente a una presión de 5 kg/ cm ² .	Afectación principalmente de las instalaciones de la planta de almacenamiento y estación de carburación, así como de la vegetación existente dentro de las propias instalaciones.
12	Incendio por una fuga de gas L.P., en un auto tanque para distribución final a través de un orificio de 0.05 m, encontrándose el recipiente a una presión de 5 kg/ cm ² .	Afectación principalmente de las instalaciones de la planta de almacenamiento y estación de carburación, así como de la vegetación existente dentro de las propias instalaciones.

Efectos sobre el Sistema Ambiental

Según la información reportada por el **Regulado**, se presentan las siguientes:

INCENDIO DE CHARCO DE MATERIAL INFLAMABLE O JETFIRE

Debido a la ubicación de la planta, la ocurrencia de este siniestro, afectaría principalmente de las instalaciones de la planta y estación, vegetación existente alrededor del predio, y en la zona de amortiguamiento la vegetación y casas habitación. De acuerdo con el escenario más catastrófico simulado en el SCRI fuego, se tiene una zona de alto riesgo de 19.17 metros y una zona de amortiguamiento de 35.29 metros.

BLEVE

En los diferentes escenarios para los tanques de almacenamiento de Gas L.P. la ocurrencia de este escenario representa una afectación mucho mayor para los componentes que rodean a la instalación; ya que en caso de ocurrir se presentaría una afectación principalmente de las instalaciones de la planta y estación, afectación principalmente de las instalaciones de la planta y estación de carburación y vegetación existente alrededor del predio; además de que existiría afectación en la plaza comercial, oficinas de la SEV y SAGARPA así como de viviendas y vialidades circunvecinas. De acuerdo con el escenario más catastrófico simulado en el SCRI fuego, se tiene una zona de alto riesgo de 76.58 metros y una zona de amortiguamiento de 364.05 metros.

- XVII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción III del **REIA**, el **ERA** debe contener el señalamiento de las medidas preventivas y de seguridad en materia ambiental.

Recomendaciones Técnico-operativas

El **Regulado** señaló que las recomendaciones técnico-operativas resultantes de la aplicación de la metodología para la identificación de riesgos, dichas recomendaciones se encuentran en el Capítulo III del **ERA**, las más relevantes son las siguientes:

- Supervisar la aplicación del procedimiento de operación, verificando que la posición de las válvulas de servicio sea la correcta de acuerdo a la operación que se esté realizando (cerradas o abiertas).
- Supervisar la aplicación del procedimiento de descarga de remolques-tanque a tanque de almacenamiento, verificando que la posición de las válvulas de servicio sea la correcta de acuerdo con la operación que se esté realizando (cerradas o abiertas).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

- Supervisar la aplicación del programa de calibración de las válvulas de seguridad instaladas en todo el sistema de recepción, almacenamiento y distribución de Gas L.P.
- Dar seguimiento a la aplicación y supervisar que se apliquen los procedimientos operativos de mantenimiento y seguridad implementados por la Planta.
- Supervisar en forma permanente la operación de recepción y suministro de los tanques de almacenamiento de la Planta y Estación de carburación.
- Verificar que los tanques de almacenamiento de gas LP se encuentren en óptimas condiciones, que no presenten corrosión o fisuras.
- Verificar que todas las válvulas instaladas se encuentren calibradas de acuerdo con las especificaciones requeridas.
- Llevar a cabo el programa de revisión periódico de los extintores, donde se deberá verificar, fecha de última recarga, verificar que el nivel de presión en los extintores que así lo requieran, sea el adecuado, verificar estado de soportes, conexiones y mangueras.
- Llevar a cabo los programas de verificación o pruebas, que certifiquen la calidad integral y resistencia mecánica de los equipos (Medición de espesores en tuberías y recipientes, radiografiado, certificación de accesorios y conexiones, pruebas hidrostáticas y neumáticas, entre otros.).
- Verificar permanentemente que se cuente con el equipo de seguridad (extintores, trajes, máscaras, etc.) cercano a las áreas de riesgo y verificar que este se encuentre en óptimas condiciones para su uso en caso de emergencia.
- Contar con un programa de mantenimiento del sistema eléctrico de toda la Planta, para asegurar que se encuentre en óptimas condiciones en todo momento.
- Implementar un programa permanente de señalización de las rutas de evacuación y puntos de reunión, de manera que estén siempre visibles, ya que pueden verse deteriorados por factores climatológicos y tránsito.
- Realizar simulacros de evacuación general por lo menos una vez al año.
- Capacitar al personal en general en el manejo de extintores y capacitar constantemente a los elementos de la brigada de emergencia.
- Implementar un programa de revisión de los diques de contención de tanque de 125,000 litros, así como limpieza de los mismos, verificando que estos sean impermeables y no dejen escapar las sustancias que deberán contener en caso de alguna eventualidad.

Sistemas de Seguridad.

- Manuales y procedimientos de operación para cada uno de los equipos involucrados en el proceso como son: el abastecimiento de Gas L.P., a través de remolques-tanque a los tanques de almacenamiento de Gas L.P., suministro de Gas L.P. a recipientes transportables y suministro de Gas L.P. a autotanques
- Hojas de seguridad de Gas L.P. de todas las sustancias peligrosas utilizadas en la instalación
- Programas de capacitación. Incluyendo el entrenamiento en las actividades operativas y de emergencia, así como en materia de seguridad y salud de los trabajadores.
- Programas de mantenimiento eléctrico, mecánico, instrumentos y civil. Este programa se estructura para un cumplimiento periódico que va desde un día hasta 60 meses.
- Programa de Seguridad

Análisis técnico.

XVIII. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

- "1. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

- II. *La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y...*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a. El **Proyecto** en su parte de operación y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando VIII** del presente oficio.
- b. Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado por las actividades antropogénicas desarrolladas en el sitio, se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por el retiro de la cubierta vegetal original y por el desplazamiento de la fauna nativa por las actividades antropogénicas propia de una instalación ya construida, afectando la composición original del suelo y la fragmentación del ecosistema. Sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente por medio de un Programa de Vigilancia Ambiental.
- c. Si bien el **Proyecto** es considerado como una actividad altamente riesgosa en términos de lo que establece el Artículo 147 de la **LGEEPA**, debido a la cantidad almacenada de Gas L.P. que maneja (**560,000 kg**), el nivel del riesgo del **Proyecto** es atendido a través del cumplimiento de la norma **NOM-001-SESH-2014** y las recomendaciones y medidas de seguridad y contraincendio indicadas en el Estudio de Riesgo.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción VIII y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México; Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM -081-SEMARNAT-1994. NOM-138-SEMARNAT/SSA1-201, y con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación, en este caso y, para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento del Proyecto denominado "**Estación de Carburación y Planta de Distribución de Gas L.P. propiedad de Gas de Xalapa, S.A. de C.V.**", ubicado en el km. 338 de la carretera México – Zacatepec – Veracruz, en el municipio de Xalapa, estado de Veracruz.

Las particularidades y características del Proyecto se desglosan en el **Considerando VII**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P**, el **ERA** y en la **IA** presentada.

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de **11 (once) años** (considerando la antigüedad de los tanques de almacenamiento y la fecha de inicio de operaciones), para la operación y mantenimiento del proyecto. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

La vigencia otorgada para el desarrollo del **Proyecto** podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada, anexando en la solicitud el Dictamen vigente de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, o aquella que la modifique o sustituya.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite COFEMER con número de Homoclave **ASEA-00-039**, dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma de como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los términos y condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

TERCERO. -De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

CUARTO. - La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por la operación y mantenimiento descrita en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, para el almacenamiento y distribución de Gas L.P., tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEEPA** y 5, incisos D) fracción VIII del **REIA**.

QUINTO. - La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO NOVENO** del presente oficio.

SEXTO. - La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

La resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- El **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

OCTAVO.- El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

NOVENO.- El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA**, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA**, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, el **ERA**, **IA**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo previsto en el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, e **IA**, y deberá cumplir con las recomendaciones establecidas en el **ERA**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente, además de resultar indispensable para el cumplimiento en materia de seguridad industrial y seguridad operativa del **Proyecto**. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P**, la **IA**, las recomendaciones del **ERA** y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio.

El informe deberá ser presentado ante esta **DGGC** de manera anual durante cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 48 del **REIA** y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. El primer informe será presentado a los seis meses después de la notificación del presente resolutive.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutive.

2. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 de la **LGEEPA** y el artículo 51 segundo párrafo fracción III del **REIA**, que establece que la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de instrumentos de garantía para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en esta resolución, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas, donde "los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas altamente riesgosas conforme a la Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables", y conforme lo indicado en la **MIA-P** y el **ERA** para el **Proyecto**, el **Regulado** manejará Gas L.P., en cantidades mayores a la de reporte, tal como se indicó en el Considerando XIV del presente oficio, por lo que el **Regulado** deberá presentar a esta **DGGC**, la propuesta de la adquisición y/o contratación de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes enunciadas en el presente oficio resolutive. Cabe señalar que el tipo y monto del instrumento de garantía responderá a estudios técnico-económicos (**ETE**), que consideren el costo económico que implica el desarrollo de las actividades inherentes al **Proyecto** en cada una de sus etapas que fueron señaladas en la **MIA-P**; el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos.

En este sentido, el **Regulado** deberá presentar la garantía financiera ante esta **DGGC**, para lo cual el **Regulado** deberá presentar en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación del presente oficio, conforme al artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, el estudio técnico económico (**ETE**) a través del cual se determine el tipo y monto del instrumento de garantía; así como la propuesta de dicho instrumento, para que esta **DGGC** en un plazo no mayor a **30 días hábiles** analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto de garantía; debiendo acatar lo establecido en el artículo 53, primer párrafo del **REIA**.

Asimismo, el **Regulado** deberá obtener un seguro de Riesgo Ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 147 Bis de la **LGEEPA**, debiendo presentar copia ante esta **DGGC** de la Póliza y mantenerla actualizada durante toda la vida útil del **Proyecto**.

3. El **Regulado** deberá presentar en un término de 3 meses a partir de la recepción de este resolutive, un programa de cumplimiento de las recomendaciones técnico-operativas resultantes de la aplicación de la metodología para la identificación de riesgos del **Proyecto**, que incluya fechas de cumplimiento y responsables.
4. Presentar al municipio de Xalapa, en el estado de Veracruz, un resumen ejecutivo del Estudio de Riesgo presentado con la memoria técnica, en donde se muestren los radios potenciales de afectación, a efecto de que dicha instancia observe dentro de sus ordenamientos jurídicos la regulación del uso de suelo en la zona, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

humanos; lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XVIII de la **LGEEPA**. Así mismo, deberá remitir copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad a esta **DGGC**.

5. En el momento de llevar a cabo el abandono del sitio, deberá presentar con tres meses de antelación ante esta **DGGC** para su validación, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la construcción, así como las medidas implementadas para la evaluación y mitigación de los impactos ambientales en las áreas utilizadas para el desarrollo de la actividad. Dicho programa deberá integrar como mínimo la siguiente información:

- Fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad.
- Relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación.
- El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación.
- Registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación o el desmantelamiento de la infraestructura, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo.
- Caracterización del sitio para mostrar si existe contaminación, y en su caso, indicar las medidas a implementar para la descontaminación del mismo.
- Acciones a implementar para la mitigación de los impactos generados por las actividades de desmantelamiento.
- Uso alternativo de la construcción (en el caso de que ya se tenga considerado darle otro uso).

Una vez validado dicho programa, deberá notificar a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de esta **AGENCIA**, que dará inicio a las actividades correspondientes del programa, para que dicha Unidad Administrativa realice su correspondiente verificación y seguimiento, presentando ante esta **DGGC**, copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad.

DÉCIMO PRIMERO. – El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de conclusión de la etapa de operación y el inicio y terminación de la etapa de abandono del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a esta **DGGC** la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO SEGUNDO. - La presente resolución es emitida bajo el principio de que no existe falsedad en la información proporcionada por el **Regulado**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA** en especial el Artículo 171 fracción V relativa a la "Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes", sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

DÉCIMO TERCERO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DÉCIMO CUARTO. - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial****Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9369/2019

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2019

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

DÉCIMO QUINTO. - La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DÉCIMO SEXTO. - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, la **IA**, el **ERA**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. JUAN CARLOS VELASCO GARCÍA**, en su carácter de representante legal de la empresa **GAS DE XALAPA, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución al **C. JUAN CARLOS VELASCO GARCÍA**, en su calidad de Representante Legal de la empresa **GAS DE XALAPA, S.A. DE C.V.**, por alguno de los medios legales previstos en el artículo 167 Bis de la **LGEEPA**.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL


ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Mtra. Carla Saraí Molina Felix.- Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento

Mtro. Salvador Gómez Archundia.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para conocimiento.

Expediente: 0VEVE2019G0056

Bitácora: 09/DMA0100/05/19

Folio: 024769/07/19, 033645/09/19


EESG/GRM



2019
AÑO DEL CARRETERO DEL NOROCCIDENTE
EMILIANO ZAPATA

